

PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA POR INVALIDEZ –art. 9º, ley 13.478 y decreto reglamentario 432/1997–

Suyay Pérez Montenegro ¹

Introducción. PNC por invalidez. Requisitos. Nuevo Marco Jurídico sobre vulnerabilidad para el otorgamiento o denegación. Situación de trabajo formal de titulares de pensiones. Percepción del beneficio a la mayoría de edad. Nuevas Resoluciones de la Agencia Nacional de Discapacidad.

1 Abogada UBA, especializada en salud, discapacidad y familia. Miembro del Instituto de Derecho Sanitario del Colegio Público de Capital Federal (CPACF). Autorizada como Defensora Pública Coadyuvante (Abogados de la Matrícula) Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y el Ministerio Público de la Defensa de la Nación (Defensoría General de la Nación). Auxiliar de Justicia del Colegio Público de Abogados de Capital Federal para cumplir la tarea de Curador y/o Tutor. Curso de Posgrado Programa de Profundización y Actualización en Discapacidad y Derechos Humanos, con Perspectiva de Infancia, Envejecimiento y Género, organizado en forma conjunta entre la Universidad de Morón, la Fundación de Ciencias Jurídicas y Sociales (CIJUSO). Diplomatura en Salud Mental y DD.HH.” (3º Cohorte) – Dictado por Enclaves, Feduba, Universidad de José C. Paz. Programa de Formación Profesional en Discapacidad: como atender los Derechos de una Persona con Discapacidad y su Grupo Familiar – Escuela de Posgrado del Colegio Público de Abogados de Capital Federal (CPACF). Programa de Formación Profesional de Actualización en Derecho y Legislación Sanitaria-2015 – Escuela de Posgrado del Colegio Público de Abogados de Capital Federal (CPACF). Máster Oficial Gestión de los Recursos Humanos en las Organizaciones. Universidad Autónoma de Barcelona (UAB), España. Homologación de título de Abogada a Licenciada en Derecho por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte de España.

I.- Introducción

Las pensiones no contributivas (PNC) son una herramienta establecida por ley para acompañar a grupos vulnerables o especiales que, a diferencia de las prestaciones contributivas, no requieren de aportes –ni de cotizaciones mínimas a la seguridad social– para su otorgamiento.

Como principio general, este tipo de pensiones están destinadas a tutelar situaciones sensibles previstas legalmente (enfermedad, vejez, prole numerosa, conflictos bélicos, violencia, etc.), aunque amparando específicamente a aquellas personas que encuentran en estado de vulnerabilidad social.

En otras palabras, ponen en cabeza de estos colectivos sensibles, derechos destinados a proveer amparo previsional –no contributivo–, ante la ausencia de bienes, ingresos o recursos que permitan su subsistencia, cuando no cuentan con parientes obligados legalmente a proporcionarle alimentos o que –teniéndolos– se encuentren impedidos de hacerlo. También en aquellos supuestos en los que no haya cotizado al sistema, o si lo ha hecho por debajo del mínimo exigido o cuando se verifique la existencia de una invalidez y –en ambos casos– se carece de recursos suficientes.

Estas herramientas basan su funcionamiento por un lado, en una mirada social integral, que comprende a las personas como sujetos de derecho con sus particularidades sociales, económicas y –también– regionales; por otro lado, en el trabajo social, que prioriza el contacto directo con los sectores más vulnerables y con menor acceso a la información, con la finalidad de promover la cohesión social y el fortalecimiento de estos grupos de personas.

Los principios de la justicia social, los derechos humanos, la responsabilidad colectiva y el respeto a la diversidad son fundamentales para el trabajo social.

Al cierre del presente trabajo, las pensiones no contributivas vigentes –según sus destinatarios– son:

- aquellas destinadas a las personas incapacitadas en forma total y permanente;
- aquellas destinadas a madres de siete o más hijos;

- aquellas destinadas a cubrir la vejez a través de una pensión, que está siendo reemplazada por la reciente "Pensión Universal al Adulto Mayor";
- aquellas destinadas a veteranos de la guerra del Atlántico Sur (Guerra Malvinas);
- aquellas denominadas "pensiones graciabiles" que entregara el Congreso.

Y, aunque no se trata de pensiones no graciabiles propiamente dichas, cabe agregar a esta enumeración:

- las establecidas para aquellas personas comprendidas en el "Régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes" de la ley 27.452, destinadas a hijos e hijas de víctimas de violencia de género o intrafamiliar;
- los destinados a cubrir los Proyectos Productivos Comunitarios (Salario Social Complementario), para trabajadores y trabajadoras de la economía popular que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica.

Estas categorías suman alrededor de casi dos millones de personas, de las cuales alrededor de un millón son pensiones por invalidez.

II.- Pensión no contributiva por invalidez

En este trabajo desarrollaré la Pensión no contributiva por invalidez. Esta prestación, administrada por la Agencia Nacional de Discapacidad, se trata de una prestación de tipo mensual cuyo valor equivale al 70% del haber mínimo.

Requiere tener menos de 65 años, ser argentino nativo, o argentino naturalizado con por lo menos 5 años de residencia continuada, o ciudadano extranjero con –por lo menos– 20 años de residencia efectiva en el país, como así también no estar detenido a disposición de la justicia.

Corresponde a aquellas personas que acrediten una **disminución del 76% o más de la capacidad laboral**, como así también encontrarse en situación de vulnerabilidad social, entendiéndose por tal no percibir la persona peticionan-

te –ni tampoco su grupo familiar primario: padre, madre, cónyuge o conviviente–, ninguna jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, como así tampoco ningún otro beneficio del Estado (nacional, provincial, o municipal).

Tampoco corresponderá el otorgamiento en caso de estar empleado bajo relación de dependencia o registrado como autónomo o monotributista.

En el curso del trámite, además del DNI del titular y fotocopias (y el de sus padres o tutores en caso de ser menor de edad) y el formulario P.S.64, se deberá acompañar la sentencia de tutela o curatela hoy determinación de la capacidad jurídica, en caso de corresponder.

Cabe mencionar, que en caso de fallecimiento del titular de la pensión no contributiva por invalidez, la misma no es transmisible. El fallecimiento es una de las causales de caducidad del beneficio según Decreto Reglamentario 432/1997.

III.- Definición y trámite

Como se mencionó previamente, la **pensión no contributiva por invalidez**, es un beneficio otorgado por el Estado a aquellas personas que acreditan una disminución del 76% o más de su capacidad laboral y se encuentran en situación de “vulnerabilidad social”.

El trámite se inicia en ANSeS y consta de dos etapas.

• Primera Etapa:

A través de la página web del ANSeS con Clave Seguridad Social. En donde se deberán completar todos los datos y validar el grupo familiar.

Se otorgará un turno para continuar el trámite en una oficina de ANSeS.

• Segunda Etapa:

Presencial en una oficina de ANSeS (UDAI), más cercana al domicilio del solicitante.

Se deberá presentar el día y hora asignado en la oficina del ANSeS, con toda la documentación correspondiente.

En caso de superar todas las validaciones, se le otorgará un número de expediente, con el cual podrá realizar el seguimiento en la página web del ANSeS.

Una vez iniciado el expediente, la Agencia Nacional de Discapacidad será la encargada del análisis y resolución del mismo.

Es importante recordar que el **trámite es gratuito y no se requiere de gestor.**

IV.- Requisitos y documentación para acceder a la pensión por invalidez

Por medio del Decreto Reglamentario 432/1997 se establecieron los requisitos para la tramitación, otorgamiento, liquidación, suspensión y caducidad de las prestaciones no contributivas por invalidez.

- Tener menos de 65 años.
- Acreditar la disminución de la capacidad laboral del 76% o más. Si se tratará de menores de edad, se presentará el Certificado Único de Discapacidad.
- No estar empleado bajo relación de dependencia, ni registrado como autónomo o monotributista.
- Ser **argentino nativo o naturalizado**, residente en el país y contar con una residencia de **5 años**. En el caso de los extranjeros deberán acreditar una residencia mínima continuada en el país de **20 años**.
- No cobrar otra prestación ni el solicitante ni el cónyuge (jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva).
- No tener parientes que estén obligados legalmente a proporcionarle alimentos o que teniéndolos, se encuentren impedidos para poder hacerlo (amparo familiar).
- No encontrarse detenido a disposición de la Justicia.
- Cuando se tratare de un **matrimonio**, la pensión se tramitará solamente en favor de uno de los cónyuges.

La documentación que se deberá presentar es la siguiente:

- 1) Acreditar la disminución de la capacidad laboral de un 76% o más por certificado médico.
- 2) DNI del titular. En caso de ser menor de edad presentar también la documentación de los padres.
- 3) Carta Poder (Formulario P.S 6.4 ANSeS) de apoderado, en caso de corresponder.
- 4) Sentencia de Tutela o "Curatela" hoy determinación de la capacidad jurídica, en caso de corresponder.
- 5) Fotocopia de toda la documentación.

Es importante mencionar que se derogó el requisito del Certificado Médico Digital (CMO) que se había establecido por medio de la Resolución 44/2019 de la Agencia Nacional de Discapacidad. La decisión se debió a cuestiones de distancia dentro del territorio de nuestro país y dificultades en las conexiones a internet en los hospitales.

V.- Denegación de la pensión por invalidez

En caso que se deniegue la pensión, podrá presentarse un recurso de reconsideración de la pensión denegada, siempre que se recurra dentro del plazo de sesenta (60) días de notificada la resolución, cuando el recurrente probare fehacientemente su derecho al beneficio.

De ser rechazado el recurso interpuesto, se deberá esperar doce (12) meses de la notificación del rechazo para tener derecho a una nueva petición, la que dará lugar a la pertinente encuesta social.

Sin perjuicio de lo mencionado hasta aquí, una vez que se reciba la resolución denegatoria, se podrá judicializar el reclamo por medio de un amparo, donde se requerirá la asistencia letrada de un abogado quien luego de recabar la información y resolución denegatoria, si se establece que el solicitante o su grupo familiar se encuentran en estado de vulnerabilidad social, podrá presentar un recurso de amparo a los fines de solicitar se haga lugar a la pensión por invalidez.

Por último, es importante mencionar que la pensión por invalidez no es **Retroactiva**. La misma se comenzará a percibir dentro del mes siguiente de la resolución de otorgamiento.

VI.- Nuevos criterios del Estado socio-económico y vulnerabilidad para el otorgamiento o denegación de las pensiones no contributivas por invalidez

Por medio de la Resolución 8/2020 de la Agencia Nacional de Discapacidad de fecha 28 de enero de 2020, Anexo 1 se aprobó los nuevos criterios de evaluación socio-económico y estado de vulnerabilidad del solicitante y su grupo familiar primario –entiéndase por grupo familiar primario, padres, cónyuge y conviviente del solicitante– establecidos en dicha resolución para otorgar o negar la pensión.

Estos criterios determinan los bienes de los que pueden ser titulares los solicitantes y sus familiares directos para acceder al cobro de una pensión no contributiva por invalidez.

Los criterios son tomados sobre los siguientes campos:

A.- Cruce automotores titulares

Se considerará vulnerable, en caso de ser titular de automóviles con una antigüedad mayor a los diez (10) años.

En el caso de vehículos con una antigüedad menor a los diez (10) años, se deberá solicitar justificación para su otorgamiento con la siguiente documentación: forma de adquisición del vehículo, detalle de gastos mensuales (patente, seguro, combustible. etc.), forma de solventar gastos de mantenimiento, y uso o usufructo. Si ya no detentare la posesión del vehículo, se requerirá la constancia de transferencia ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, y, si se tratare de una donación, la documentación que lo acredite.

B.- Cruce de inmuebles

Se considerará vulnerable aún cuando sea propietario de un inmueble, si el mismo coincide con el domicilio constituido al momento de la encuesta socio-económica.

1. Si el solicitante es propietario de un inmueble pero no coincide con su domicilio, se solicitará justificación de usufructo y titularidad del bien.

2. Si el solicitante es propietario de más de un inmueble, se solicitará justificación del usufructo, así como titularidad.
3. Si el solicitante es titular de la nuda propiedad, pero el usufructo está en cabeza de los padres, se considerará la situación social a los fines del otorgamiento o denegatoria, y en caso positivo, se justificará.

C.- Cruce automotores padres/cónyuge/conviviente

Se considerará vulnerable en caso de que el padre o cónyuge o persona que conviva con el solicitante y comparta un proyecto de vida en común, conforme con los requisitos previstos en el artículo 510 del Código Civil y Comercial de la Nación, sea titular de automóviles con una antigüedad mayor a los diez (10) años.

1.- Si el padre, madre o cónyuge del solicitante es propietario de un automóvil de diez (10) años de antigüedad o menor, se solicitará justificación para su otorgamiento con la siguiente documentación: forma de adquisición del vehículo, detalles de gastos mensuales (patente, seguro, combustible, etc.), forma de solventar gastos de mantenimiento, y uso o usufructo. Si ya no detenta la posesión del vehículo, la constancia de transferencia ante la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. Si fuera donación, documentación que avale dicho acto.

D.- Cruce inmuebles padres/cónyuge/conviviente

Se considerará vulnerable si los padres, cónyuge o persona que conviva con el solicitante y comparta un proyecto de vida en común, conforme con los requisitos previstos en el artículo 510 del Código Civil y Comercial de la Nación, sean propietarios de un inmueble y el mismo coincida con el domicilio del solicitante.

En el caso de que los padres, cónyuge o persona que conviva con el solicitante y comparta un proyecto de vida en común, conforme con los requisitos previstos en el artículo

510 del Código Civil y Comercial de la Nación, tienen más de un inmueble, se solicitará justificación del usufructo y titularidad del bien.

E.- Cruce ingresos por empleo padres/cónyuge/conviviente

Se considera vulnerable al solicitante cuando los ingresos netos que perciban sus padres, cónyuges o persona que conviva con el solicitante y comparta un proyecto de vida en común, conforme con los requisitos previstos en el art. 510 del Código Civil y Comercial de la Nación, no sean superiores al valor de cuatro (4) jubilaciones mínimas, de acuerdo a los registros SINTYS.

F.- Cruce ingresos por jubilación/pensión padres

Se considera vulnerable al solicitante cuando las jubilaciones y o pensiones que perciban sus padres no superen el equivalente a cuatro (4) jubilaciones mínimas, de acuerdo a los registros SINTYS.

G.- Cruce ingresos por jubilación/pensión cónyuges/conviviente

Es incompatible la percepción del beneficio de jubilación, pensión o retiro por parte del cónyuge o persona que conviva con el solicitante y comparta un proyecto de vida en común, conforme los requisitos previstos en el artículo 510 del Código Civil y Comercial de la Nación. Si el cónyuge no es conviviente, deberá demostrar la situación al momento del otorgamiento con la documentación que avale dicha situación.

VII.- Empleo en relación de dependencia del titular de pensión no contributiva por invalidez

A partir de la **Resolución 34/2020 Agencia Nacional de Discapacidad** de fecha 17 de febrero de 2020, se estableció que el beneficiario mantendrá el cobro de la pensión mientras dure la relación laboral y siempre y cuando los

haber netos que perciba no superen el valor de cuatro (4) jubilaciones mínimas.

Es decir, **aquellas personas con discapacidad podrán trabajar y seguir cobrando la pensión. Este beneficio abarca a quienes cobren sueldos inferiores a cuatro jubilaciones mínimas. En el caso de despido o finalización de la relación laboral, la pensión es inmediatamente rehabilitada.**

A través de la mencionada resolución, se determinó que si una persona con discapacidad que percibe una pensión por invalidez, fuera contratada laboralmente en relación de dependencia, tendrá el beneficio de seguir cobrando dicha asignación, pero solo en los casos que su sueldo no supere cuatro jubilaciones mínimas neto.

La decisión se adoptó debido a que las personas con discapacidad con derecho asignado a pensión no contributiva por invalidez otorgada hasta la fecha, **frente a la posibilidad de conseguir un trabajo registrado, tomaban como decisión no acceder al mismo porque caducaba su pensión no contributiva y para volver a obtener el beneficio debía iniciar el mismo y esperar aproximadamente un año para volver a obtenerlo** y, de esa forma, optaban por quedarse con la pensión y no ingresar al mercado laboral registrado.

La resolución mencionada, es clave para paliar el detrimento en que encontraba la persona con discapacidad, ya que reglamenta que una vez finalizada la relación laboral, y percibido en caso de corresponder el subsidio por desempleo, la persona con discapacidad deberá notificar dicha circunstancia en forma inmediata a la Agencia Nacional de Discapacidad, la que procederá en **forma inmediata a la restitución de la pensión no contributiva por invalidez**, oportunamente otorgada.

Con esta medida se garantiza a las personas con discapacidad el beneficio de la pensión no contributiva, favoreciendo el derecho al trabajo digno registrado en los términos de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, y frente a la pérdi-

da del mismo, el acceso al inmediato beneficio suspendido, brindando un apoyo efectivo del Estado para las personas con discapacidad.

La base de la resolución es lograr la inclusión social, a partir del trabajo digno para las personas con discapacidad, la Observación General N° 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su apartado 22, remarca que es necesario que *"se eliminen todos los obstáculos artificiales a la integración en general y al empleo en particular; que como ha indicado la Organización Internacional del Trabajo, muy a menudo son las barreras materiales que la sociedad ha erigido en esferas como el transporte, la vivienda y el puesto de trabajo, las que se citan como justificación para no emplear a las personas con discapacidad"*.

La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por la ley 26.378, sustentada en la discapacidad como un concepto en constante evolución pone el acento en las barreras como elemento constituyente de la construcción social de la discapacidad.

El artículo 1° inciso 2 de la misma, señala que la discapacidad se constituye cuando las personas con diversidad funcional, al interactuar con diversas barreras (materiales, actitudinales, comunicacionales, estructurales), se ven impedidas de ejercer y gozar de sus derechos humanos en igualdad de condiciones que los demás, entre otros el derecho a trabajar.

Asimismo, la mencionada Convención destaca que la mayoría de las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza, poniendo en cabeza del Estado la obligación de la protección social y el establecimiento de estrategias para su reducción (cfr. art. 28).

Y de acuerdo con la Asamblea General de Naciones Unidas se deben de tomar las medidas necesarias para eliminar la discriminación, en particular para aquellas personas que viven en situación de pobreza.

La Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con

discapacidad, aprobada por ley 25.280, en la misma línea, establece normas efectivas para la protección del derecho de las personas con discapacidad al trabajo.

Esta obligación es de ejecución inmediata, ya que conforme surge de los propios principios de los derechos humanos, los mismos son operativos desde la entrada en vigencia para los países por lo que son exigibles desde el mismo momento en que el Estado ha firmado y ratificado el tratado.

La aplicación, a su vez es de desarrollo progresivo (cfr. art. 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos); y resulta aplicable a todas las partes de los Estados Federales (cfr. art. 4° inc. 5° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

Por medio de los incisos b) y h) del artículo 1° del decreto reglamentario 432 del 15 de mayo de 1997, se dispuso, entre otros requisitos, que podrán acceder a las pensiones por invalidez quienes se encuentren incapacitados en forma total y permanente, entendiéndose que *"se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en la capacidad laborativa una disminución del 76% o más"* y no posean bienes, ingresos ni recursos que permitan su subsistencia. También estableció los requisitos para la tramitación, otorgamiento, liquidación, suspensión y caducidad de las prestaciones no contributivas por invalidez, así como las facultades del órgano competente para disponer, en forma permanente, la realización de inspecciones tendientes a verificar la situación de los beneficiarios y disponer las medidas que estime procedentes para comprobar el cumplimiento o subsistencia de los requisitos de obtención o goce de la prestación o exigir su comprobación por parte de los beneficiarios.

Esta medida contribuiría a simplificar el acceso al cobro de la pensión en caso de que aquella deba ser rehabilitada, por haber cesado la relación laboral que originó la suspensión, a diferencia de los casos en que se dispone la caducidad de la misma, constituyendo en un facilitador del acceso a la prestación no contributiva, en caso de no lograr la continuidad laboral.

Que dentro de estas barreras a las que se ven constreñidos a diario las personas con discapacidad, la pensión no contributiva por invalidez resulta un elemento moderador de la situación socio económica de la persona con discapacidad.

Y que la **caducidad de la pensión** no contributiva frente al trabajo digno y regularizado, se erige en una barrera para el ejercicio del derecho humano a la vida digna.

Por ello, la mencionada resolución contempla la **suspensión del pago de las pensiones contributivas por invalidez**, en los casos que **se verifique** el derecho a percibirla, siempre que los **haberese fruto de la relación laboral no fueren superiores a cuatro (4) jubilaciones mínimas**.

Es dable mencionar, que la suspensión del beneficio, implica a los (3) tres meses del comienzo de la relación laboral, la suspensión del beneficio del Programa Federal de Incluir Salud, dado que la persona se afiliará a la Obra Social que elija conforme al vínculo laboral formal.

En caso de la **finalización de la mencionada relación laboral** mediante telegrama de despido, despido indirecto, o en su defecto finalizado el cobro de los subsidios por desempleo, el beneficiario podrá solicitar la **rehabilitación del beneficio**, el cual será restituido inmediatamente de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de la reglamentación citada (Reglamentación 432/1997). En igual sentido **se otorgará en forma inmediata el alta al Programa Incluir Salud**. La notificación del alta al Programa Incluir Salud, lo realizará el afiliado con la entrega de copia del telegrama de despido, despido indirecto o comprobante de cobro del beneficio de subsidio por desempleo.

Es obligación del beneficiario de la pensión poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Discapacidad el inicio de la relación laboral mediante la presentación de copia del **Alta Temprana en el Sistema de "Simplificación Registral"**; presentación que solo tendrá validez con el sello de recepción que indique fecha y firma del funcionario correspondiente, **dentro de los 15 días hábiles**, de la copia del formulario, la que deberá ser presentada ante sede de la

Asignación de Apoyos Económicos y Liquidación, más próximo a su domicilio, o en su defecto en la sede central.

Vencido dicho plazo y en caso de acreditarse tal circunstancia de oficio, es decir que el beneficiario no notifique la misma, se dará cumplimiento con lo establecido por el circuito administrativo de **caducidad de pensiones no contributivas por invalidez**, aprobado por la Resolución N° 268/18 de la Agencia Nacional de Discapacidad.

La suspensión y el alta del beneficio podrán ser solicitadas por el beneficiario tantas veces como se verifique la existencia de un vínculo laboral formal, en cualquiera de las formas que establece el régimen laboral de la República Argentina.

Por último, es dable mencionar que los empleadores de personas con discapacidad, que conforme lo establece el artículo 23 de la ley 22.431: *"Los empleadores que concedan empleo a personas con discapacidad, tendrán derecho al cómputo especial en el impuesto a las ganancias, equivalente al setenta por ciento (70%) de las retribuciones correspondientes al personal con discapacidad en cada período fiscal. El cómputo del porcentaje antes mencionado, deberá hacer al cierre de cada período. Se tendrán en cuenta las personas con discapacidad que realicen trabajo a domicilio"*.

VIII. Mayoría de edad y percepción de la pensión no contributiva por invalidez

Cuando una persona con discapacidad obtiene una pensión no contributiva teniendo menos de 18 años de edad, son sus padres, madres, tutores o familiares cercanos, son quienes realizan el trámite y cobran por ellos la pensión no contributiva.

Cuando cumple los 18 años de edad o se emancipaba por matrimonio, la Dirección Nacional de Apoyos Económicos y Liquidaciones (Ex Pensiones), deberá enviar una carta documento a los padres, madres, tutores o familiares para comunicarles que ellos no podrán seguir cobrando la pensión.

Muchas familias entendían frente a la carta documento que el Estado Nacional les informaba que su hijo o hija al

adquirir la mayoría de edad ya no le correspondía más percibir el beneficio, y pasados los seis meses se procedía a dar de baja el pago de la pensión; o por otro lado, concurrían a las oficinas sin sus hijos o hijas, se entendían que los representaban y por ello se les solicitaba que iniciarán los trámites de que comúnmente se conoce como "curatela", a partir de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, se denomina "determinación de la capacidad jurídica".

Es decir la persona con discapacidad tenía que iniciar un proceso judicial para seguir percibiendo la pensión no contributiva.

Esta situación además de saturar los Juzgados de Familias con expedientes que duran más de año y medio, obligaba a la persona con discapacidad "de por vida" a someterse a una acción judicial que en primer lugar la "inhibía", por ende se le quitaba la posibilidad de obtener crédito alguno, y se la sometía a un proceso mucho más profundo de exposición personal y familiar, que el propio sistema que le otorgaba la pensión, constituyendo la misma una carga desproporcionada para la persona, y por ende una discriminación por motivos de discapacidad, conforme lo establece el artículo 2º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Que el sólo hecho de solicitar la realización de un procedimiento de determinación de capacidad jurídica a los titulares de derecho de una Pensión No Contributiva por Invalidez por el sólo hecho de adquirir la mayoría de edad resulta un acto de discriminación en razón de la discapacidad.

En virtud del artículo 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que las personas con discapacidad tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica en igualdad de condiciones que los demás, pudiendo contar con los apoyos necesarios para hacerlos efectivos, y que los Estados asegurarán que, en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica, se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del Código Civil y Comercial de la Nación, toda normativa debe ser interpretada y fundada en los términos de los tratados de derechos humanos en los que la República sea parte.

Y el artículo 15 del mencionado Código expresa que las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio.

Asimismo, los artículos 25 y 27 del citado cuerpo legal, determinan que la mayoría de edad se adquiere al cumplir dieciocho (18) años de edad, o por emancipación por matrimonio.

Y el artículo 43 del Código, establece la posibilidad de solicitar una medida de apoyo judicial o extrajudicial al ejercicio de la capacidad que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general, con la función de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.

El decreto 432/1997, reglamentario del artículo 9° de la ley 13.478, estableció los requisitos para la tramitación, otorgamiento, liquidación, suspensión y caducidad de las prestaciones no contributivas por invalidez y de acuerdo con lo dispuesto en el Punto 7° del Anexo, se acordó que la liquidación y pago de las pensiones se realiza a través de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) por medio de las entidades pagadoras correspondientes (Bancos).

Por medio de la Resolución 93/2020 de la Agencia Nacional de Discapacidad se resuelve comunicar a los padres, tutores o guardadores de los menores de edad, titulares de derecho de una Pensión No Contributiva por Invalidez, que cesará la autorización para que perciban la prestación en nombre de su representado, cuando los mismos alcancen los dieciocho (18) años de edad.

Como lo establece la Convención internacional citada, la persona con discapacidad mayor de edad tiene derecho a notificarse personalmente de los actos administrativos a ellos referidos, con los apoyos extrajudiciales que establece

el artículo 43 del Código Civil y Comercial de la Nación, en caso de corresponder.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Gerencia Previsional de la Administración Nacional de la Seguridad Social mediante el dictado la Circular N° 35 del 10 de Julio de 2008 sobre Tramitación de los beneficios de pensión para personas con discapacidad, el que en su punto d) expresa: "...si el discapacitado se presenta en forma personal sin la ayuda de familiares, dándose a entender en forma verbal y/o por escrito, se recibirá la documentación proporcionada por éste y con ajuste a las normas detalladas en la página web de ANSeS (<http://www.anses.gov.ar>), ello según lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada por la ley 26.378" establecer criterios que resulten adecuados a las convenciones internacionales suscriptas por la República Argentina, así como a las leyes de carácter interno, en relación a la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad, titulares de derecho de una Pensión No Contributiva por Invalidez, que alcancen la mayoría de edad.

Con el dictado de la **Resolución N° 93/2020** dictada por la Agencia Nacional de Discapacidad, las personas con discapacidad, cuando cumplen 18 años de edad o se emancipan, gozan por sí mismos del pleno ejercicio del derecho a la percepción de la prestación otorgada. Y recibirán una carta documento indicando que serán ellas las que cobrarán directamente las sumas de dinero de la pensión no contributiva, y a su vez la Dirección Nacional de Apoyos Económicos y Liquidaciones (Ex Pensiones), notificará al ANSeS para que el Banco le pague a la persona con discapacidad, no pudiendo el banco en ningún momento decidir si le paga o no a la misma.

La Agencia Nacional de Discapacidad por medio de la Dirección Nacional de Apoyos Económicos y Liquidación, notificará a los representantes legales del o la adolescente menor de edad que, alcanzada la mayoría de edad, el titular gozará del pleno ejercicio de su derecho al cobro por sí mismo, cesando la autorización de quien haya sido designado a percibirla.

La notificación se cursará con una antelación mínima de tres (3) meses a la fecha en la que el titular cumpla los dieciocho (18) años de edad, mediante carta certificada con imposición de contenido.

Para el caso de que el titular de derecho adquiera la mayoría de edad por emancipación por matrimonio, deberá ponerlo en conocimiento de la Agencia Nacional de Discapacidad, a los fines de realizar los trámites necesarios para que por sí perciba la pensión no contributiva.

Este cambio que tiene como fundamento el artículo 75 incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional, artículos 1º, 2º, 12 y concordantes de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y artículos 1º, 2º y 43 del Código Civil y Comercial de la Nación, permitirán a las personas seguir percibiendo el beneficio del Estado Nacional, sin que la persona con discapacidad sea sometida a un proceso judicial.

Asimismo, si la persona con discapacidad a partir de los 18 años de edad requiere de una pensión no contributiva, podrá concurrir con sus apoyos extrajudiciales a realizar el trámite, y lo novedoso de la mencionada resolución es que coloca en los agentes del Estado Nacional la obligación de la accesibilidad en la comunicación de la información.

En el caso que la persona con discapacidad se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y el sistema de apoyo resultare ineficaz, la Dirección Nacional de Apoyos Económicos y Liquidaciones (Ex Pensiones), comunicará dicha situación a la Defensoría Federal de Menores e Incapaces para que estime las necesidades de protección que esta persona pudiera requerir.

Para el inicio del trámite de obtención de la Pensión No Contributiva por Invalidez, las personas con discapacidad mayores de dieciocho (18) años o emancipados de acuerdo a la legislación vigente, podrán presentarse ante la Ventanilla Única de la Administración Nacional de la Seguridad Social por sí mismas, o con sus apoyos extrajudiciales que respeten su voluntad y preferencias, en su caso.

El personal que deba explicar los trámites relativos a la solicitud de una Pensión No Contributiva por Invalidez debe garantizar la accesibilidad de la comunicación mediante medios aumentativos y alternativos de comunicación, y/o lengua de señas para que la persona con discapacidad mayor de edad o emancipada pueda comprender el trámite a realizar, así como los plazos, la documentación a presentar y todo cuanto resulte necesario al efecto.

Si la persona con discapacidad concurre personalmente y comprende lo expresado por el personal, iniciará el trámite en forma personal con su sola firma y entregando la documentación requerida.

En el supuesto que la persona con discapacidad concorra con sus apoyos extrajudiciales, de requerirlo, y mientras se respeten su voluntad y preferencias, podrá iniciar el trámite, con su firma y la de dos apoyos que la persona designe, mediante presentación espontánea.

Para el supuesto que establece el artículo 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el que se haya restringido la capacidad jurídica de la persona con discapacidad, solo se requerirá la firma de las personas a las que el juez o jueza haya designado. En este supuesto, se deberá acompañar la respectiva copia del testimonio u oficio judicial que así lo acredite, certificada por el Juzgado interviniente.

Por excepción, conforme lo establece el artículo 32 *in fine* del Código Civil y Comercial de la Nación, si la persona con discapacidad se encontrare absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado, y el sistema de apoyo resultare ineficaz, la Dirección Nacional de Apoyos y Asignaciones Económicas de la Agencia Nacional de Discapacidad notificará jurisdicción del domicilio de la persona que solicita la prestación, para que determine el curso a seguir.

En síntesis, las personas con discapacidad que cumplan 18 años o sean haya emancipados y perciban una pensión no contributiva por Invalidez ya no necesitarán de sus padres o tutores para cobrar el beneficio por sí mismas. Es

decir, tendrán derecho a cobrar sin gestionar ningún trámite de determinación de capacidad jurídica.

Con esta nueva resolución se están ampliando derechos en favor de las personas con discapacidad, eliminando obstáculos administrativos y económicos para que todo sea más rápido y efectivo.